JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**DESLINDE Y AMOJONAMIENTO**
Radicado:	**54-001-31-53- 001-2009-00007-00**
Demandante:	**VALERIANO VEGA**
Demandado:	**ALVARO GUTIÉRREZ YAÑEZ**

Advierte el Despacho que en el proceso de la referencia el perito designado presentó solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección programada para el día 28 de septiembre de 2023, por motivos que sustento ante este Despacho Judicial.

Razón por la cual, se accede al aplazamiento y se procede a fijar nueva fecha para llevar acabo la inspección judicial con acompañamiento del perito ALBERTO VARELA ESCOBAR, y efectuar la identificación y localización de los predios ubicados en la Vereda Rancho Grande – lote No. 1 de Villa Mélida, identificada con el código catastral No. 54261-00-01-0004-0575-000 y el lote 2 La Auxiliadora, con código catastral No. 54261-00-01-0004-0671-000.

En consecuencia, es procedente fijar y teniendo en cuenta la agenda del Despacho, la diligencia tendrá lugar el día 16 de mayo de 2024, fijando hora de salida del Palacio de Justicia a las 6:30 de la mañana, y proceder a llegar e iniciar la misma a las 8:00 de la mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día **16 de mayo de 2024**, fijando hora de salida del Palacio de Justicia a las 6:30 de la mañana, y proceder a llegar e iniciar la misma a las 8:00 de la mañana.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia, se surtirá a las partes y sus apoderados por anotación en estado.

NOTIFÍQUESE

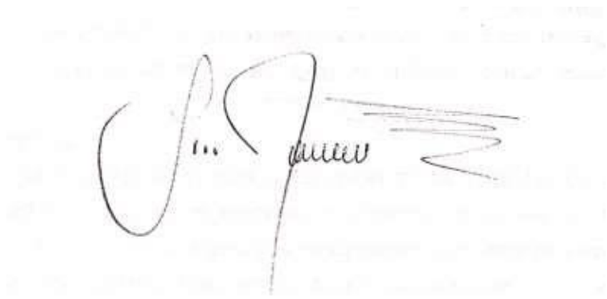

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2022-00095-00**
Demandante:	**EDDY YOLIMA ARTEAGA RODRIGUEZ Y VICTOR JULIO ROMEQUE FELIZZOLA**
Demandado:	**FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ, dentro de la presente actuación.

El demandado **FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ,** otorga poder al doctor GAUDIS JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, para que lo represente dentro de la presente actuación, quien presenta solicitud de nulidad, contesta la demanda y propone medios exceptivos.

De lo dicho por el memorialista en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

> *"…La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*
>
> *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…"*

Es así, como se debe tener por notificado por conducta concluyente a **FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ,** de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago dentro de la acumulación, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

También se dispone enviar el expediente digitalizado a la apoderada de la demandada al correo electrónico gaudisjose@gmail.com.

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Se procederá a resolver la petición de nulidad y se correrá traslado de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, procede este Despacho a efectuar un estudio a fondo sobre la causal de nulidad formulada dentro de la presente solicitud y, al respecto observamos, que el peticionario no menciona la causal que pretende hacer valer.

Así mismo, se observa que el memorialista menciona como argumentos de su pedimento, el artículo 28 del Código General del Proceso, que indica sobre la competencia territorial, la cual se encuentra sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Por lo anteriormente indicado este Despacho debe proceder a rechazar la petición propuesta, en virtud a que la solicitud de nulidad presentada, está fundamentada en una causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

Es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual, solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así que el Código General del Proceso, en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución, así:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." Sentado lo anterior, en el presente evento, tenemos que, una vez revisada la solicitud de nulidad, se observa que la parte demandante, no enmarca su petición en ninguna de las causales previstas en el citado artículo 133 del C.

Sentado lo anterior, en el presente evento tenemos que, una vez revisada la solicitud de nulidad, se observa que la parte demandada, no enmarca su petición en ninguna de las causales previstas en el citado artículo 133 del C. G. del P. y, al revisar el contenido de la misma, no advierte esta judicatura que los hechos allí narrados configuren causal de nulidad de las taxativamente enlistadas por el legislador.

Así, pese a que los argumentos expuestos se dirigen a cuestionar todas las actuaciones surtidas a partir del auto que libró mandamiento de pago, se insiste, las nulidades que pueden invocarse en el curso del proceso, son taxativas, esto es, únicamente las señaladas por el legislador, debiendo en consecuencia, darse estricta aplicación a lo preceptuado en el artículo 135 inciso 4º del Código General del Proceso, que consagra que ***«El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...».***

Teniendo en cuenta los argumentos esbozados, el Despacho debe proceder a rechazar de plano la nulidad presentada.

El apoderado de la parte ejecutada, presentó medios exceptivos, dentro del proceso EJECUTIVO ACUMULADO, promovido por EDDY YOLIMA ARTEAGA RODRÍGUEZ Y VICTOR JULIO ROMEQUE FELIZZOLA, en contra de FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ, de conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso y lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de apoderado judicial, dese traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la contraparte, con el objeto de que esta pueda solicitar los medios probatorios que a bien tenga sobre los hechos en que se fundamenta la defensa y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENGASE notificado por conducta concluyente a concluyente a **FABIAN GERRADO CASTILLO SUAREZ,** del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **GAUDIS JOSÉ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, para que actúe en representación de **FABIAN GERARDO CASTILLO SUAREZ,** conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

TERCERO: REMÍTASE el expediente digitalizado a la apoderada de la parte demandada al correo electrónico gaudisjose@gmail.com.

CUARTO: RECHACESE DE PLANO, la petición de nulidad presentada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: CORRASE traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a la contraparte, de las excepciones de mérito propuestas, con el objeto de que esta pueda solicitar los medios probatorios que a bien tenga sobre los hechos en que se fundamenta la defensa y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

N O T I F I Q U E S E

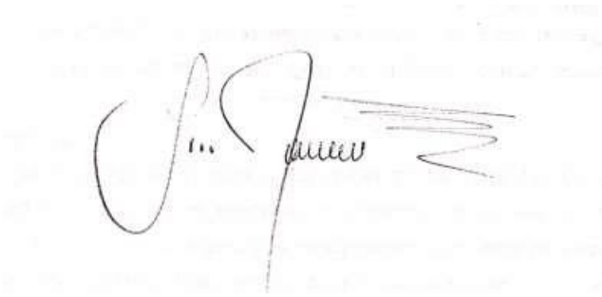

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**VERBAL PERTENENCIA**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2022-00122-00**
Demandante:	**CESAR AUGUSTO DIAZ LANDAZABAL**
Demandados:	**LUIS ENRIQUE JARA MEJIA Y OTROS**

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia, la cual se encuentra para designar Curador Ad Litem, a los herederos indeterminados del señor JOSÉ JACINTO JARA MEJÍA.

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante providencia del 21 de septiembre de 2023, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, se cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación en el registro nacional de personas emplazadas, visible en el expediente digital.

De igual forma, mediante certificación expedida por este Despacho se deja constancia que se cumplió con lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que ninguna persona hubiese acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar a un abogado que ejerza habitualmente la profesión como Curador Ad Litem de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNESE a la doctora CARMEN DURAN NEMOJÓN. Comuníquese al referido profesional del derecho, al correo electrónico carmenduran22@hotmail.com, la designación que le fuere efectuada y notifíquesele el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE al abogado designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Radicado: 54001315300120220013800
Demandante: GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ
Demandado: FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL y OTROS
Asunto: Auto resuelve recurso reposición y subsidio apelación.

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

En virtud de las diligencias que anteceden y, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 318 y 320 del C.G.P., procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el proveído del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual se reprogramó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del CGP.

ACTUACIÓN PROCESAL:

En atención al ACUERDO PCSJA23-12089, "*Por el cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional"* desde el 14 al 20 de septiembre, el despacho no pudo llevar a cabo la audiencia programada dentro del presente incidente de nulidad, la cual, se había dispuesto para el 15 del mes y año en cita, por consiguiente, se procedió con la reprogramación de la misma, a través de proveído del 21 de septiembre del año que cursa.

Empero, ante tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante procedió a interponer recurso de reposición y, en subsidio apelación, por cuanto, a su criterio, el despacho cometió una pifia, en el sentido que existe, "*Ausencia del emplazamiento de las personas indeterminadas y de la designación de Curador*"; además, en consideración a que esta sede judicial se amparó en el "*Art. 134 del C. G. del P., para señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de una audiencia a fin de resolver la nulidad planteada, la cual no está consagrada en dicha norma, sin notar que aún*

no se han agotado sendos estancos procesales que si podrían generar un verdadera nulidad y no como la planteada erradamente por la parte demandada."

Una vez pasado al despacho las presentes diligencias, se procede a resolver la reposición solicitada previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Primeramente, imperante es traer a colación lo sostenido de antaño por la Corte Suprema de Justicia, referente a la finalidad del recurso de reposición y ante ello ha pregonado: "*El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales* ***cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan****, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.*

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.[1]"

Con lo anterior en mente, procedemos a establecer cuál fue, la aparente pifia del despacho al proferir el auto que hoy es objeto de censura e, inmediatamente, se puede dilucidar, sin mayor esfuerzo que, todo radica, según el memorialista, en la norma procesal argüida en el mismo, es decir, al haberse invocado el artículo 134 del Código General del Proceso, que a criterio del abogado "*no ordena la práctica de una audiencia para la resolución de la nulidad planteada, lo que si se observa es que en su inciso 4 ordena correr traslado de ella*."

Empero, lo que no previó el profesional del derecho es que, la nulidad planteada se agendó con providencia que data del 02 de mayo de 2023 y, en ella se sustanció: "*Vencido como se encuentra el término del traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandada a la parte demandante, el cual se corrió por el propio proponente de conformidad con el artículo 9 de la ley 2213 de 2022,* ***sin que fuera***

[1] https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/RECURSOS/REPOSICION/FINALIDAD/AP1021-2017(48919).doc

replicado, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso*, a resolver sobre las pruebas solicitadas (…) TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3 del artículo 129 en armonía con el inciso 4 del artículo 134, se fija el día quince (15) del mes de septiembre del año en curso, a la hora de las nueves de la mañana (9 a.m.)…"*

Es decir, no puede pretender el profesional del derecho atacar el mentado proveído con el afán de hacer denotar que la aparente falta se encubra en la norma del 134 del CGP, que no prevé la audiencia para desatar la nulidad, cuando, en primer lugar, el auto que fijó fecha y hora para la diligencia de audiencia para evacuar el pregonado incidente data del 02 de mayo de 2023, el cual no fue objeto de reparo y, en segundo lugar, por cuanto en dicho auto se pregonó el inciso tercero del artículo 129 en armonía con el inciso cuarto del artículo 134 del CGP, que al leerse en un todo se atisba, sin esfuerzo, la procedencia de la audiencia para estos menesteres.

Pues, el inciso tercero del articulo 129 reza: "*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes*.", en armonía con el inciso cuarto del artículo 134 que preceptúa: "*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesaria*". En consecuencia, no existe falencia en el auto que reprogramó la fecha de la audiencia que ya había sido atendida y, mucho menos, respecto de la norma procesal allí registrada.

Ahora, en lo que atañe a la aseveración: "*Ausencia del emplazamiento de las personas indeterminadas y de la designación de Curador*", el despacho debe dejar sentado que dicha circunstancia, no es razón para reponer el mentado auto del 21 de septiembre, pues, la falta de dicho acto secretarial (emplazamiento) no conlleva en esta etapa procesal a derruir la viabilidad de desatar el incidente de nulidad impetrado por el extremo pasivo, por cuanto, el incidente no guarda relación con el emplazamiento de las personas indeterminadas y designación de curador ad-litem, por ello, en aplicación al inciso quinto del artículo 129 CGP que reza, "*Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.";* así las cosas, no puede prosperar el recurso horizontal incoado por este reparo y, deberá estarse a

lo ordenado en el auto del 21 de septiembre en el entendido que en la fecha y hora allí señalada, se procederá a materializar la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129, en armonía con el inciso cuarto del artículo 134 del CGP, esto es desatar el incidente de nulidad propuesto por la parte codemandada.

Finalmente, frente al recurso vertical propuesto en forma subsidiaria, el despacho no lo concederá, por cuanto no está inmerso en ninguna de las causales taxativas del artículo 321 ibidem.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, como en efecto se hace, el auto cuya calenda data del día 21 del mes de septiembre del año 2023, conforme en lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: DENEGAR, el recurso subsidiario de apelación, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

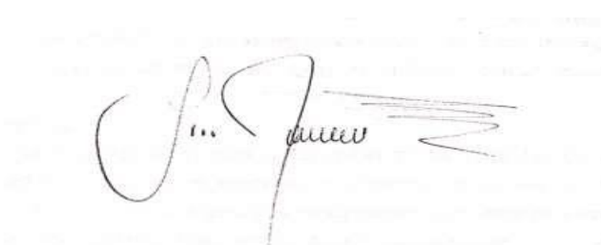

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA**
Radicado:	**54-001-31-53-001-2023-00166-00**
Demandante:	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A**
Demandado:	**DIANI JOHANNA ORTIZ**

Mediante memorial presentado por la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A,** solicita la terminación del proceso respecto de las obligaciones Nos. 411759008731806 y 5288840001490813 que contienen los pagarés Nos. 1445000121, 411759008731806 y 5288840001490813, indicando que la demandada canceló la totalidad de lo adeudado en lo referente a lo indicado.

Por lo indicado en el párrafo anterior y, erigiéndose el cumplimiento de las pretensiones de la demanda como una de las formas de extinción de las obligaciones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso en lo que tiene que ver con las obligaciones Nos. 411759008731806 y 5288840001490813 que contienen los pagarés Nos. 1445000121, 411759008731806 y 5288840001490813**.**

Así mismo, se continuará la ejecución contra la demandada, con base en el pagaré No. 13923920 y la obligación No. 1445000121 que contiene el pagaré base de la ejecución No. 1445000121, 411759008731806 y 5288840001490813, dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, respecto de las obligaciones Nos. 411759008731806 y 5288840001490813 que contienen los pagarés Nos. 1445000121, 411759008731806 y 5288840001490813, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINÚESE la ejecución contra la demandada, con base en el pagaré número 13923920 y la obligación No. 1445000121 que contiene el pagaré base de la ejecución No. 1445000121, 411759008731806 y 5288840001490813.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

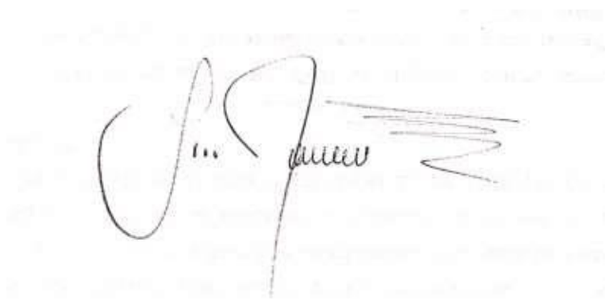

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	**VERBAL**
Radicado:	**54-001-40-03-002-2023-00260-00**
Demandante:	**JOHANDRY STALYN OSORIO ROMERO**
Demandado:	**BANCO ITAU**

Se encuentra al Despacho el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita se dé trámite al conflicto de competencia planteado dentro de la presente actuación.

Revisado el expediente digital y las actuaciones desplegadas, se observa que mediante providencia de fecha 20 de junio de 2023, se resolvió el conflicto de competencia, ordenándose lo siguiente: ***"PRIMERO****: Declarar, como en efecto se hace, que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de este Distrito Judicial, es el competente para seguir conociendo del proceso verbal promovido el señor JOHANDRY STALYN OSORIO ROMERO, en su calidad de curador de la señora MERY GRACIELA OSORIO ROMERO, contra el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por las razones que se dejaron plasmadas en la motiva de la presente providencia.* ***SEGUNDO****: Remitir el expediente digital al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, para que dé el trámite que corresponda.* ***TERCERO:*** *Comunicar lo resuelto al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL de este Distrito Judicial. Déjese constancia, en el sistema siglo XXI.*

Dicha providencia se encuentra visible en el link del expediente, el cual de será anexado al presente, para su ilustración.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ